

falibilidad del legislador, que ya merecieron las justas críticas de Varela¹, le llevó a intentar una conciliación de los diversos artículos de los Códigos civil y de procedimiento portugueses, referentes a la materia, armonizándolos con una construcción original, en la que demuestra excesiva habilidad. Según Abréu, el Estado es, sin duda alguna, un sucesor: en un primer momento (liquidación y adquisición de la herencia) es sucesor de derecho público; en un momento posterior (después de adjudicado el remanente), se coloca en la posición de un sucesor de derecho privado, de un heredero.

El mismo autor reconoce que esta construcción, determinada por la letra de la ley, desde el punto de vista teórico, no satisface por completo. "Es—dice—que nunca nos satisfacen las teorías híbridas, las construcciones mixtas, las soluciones de compromiso entre dos doctrinas opuestas, como son la de la sucesión de derecho público y la de la sucesión de derecho privado. Las aplicamos ambas en su pureza, usándolas en momentos distintos. Así se evita ciertamente su colisión, pero sufre la lógica, la unidad, la sencillez y la elegancia de la doctrina."

A juicio de Varela, las quiebras a la equiparación entre el Estado sucesor de derecho privado y el tipo normal de heredero legítimo se explican mejor por las características especiales de la persona y de la posición que el Estado ocupa en la escala de los sucesores. Por otra parte, las soluciones que de la concepción hereditaria se derivan para los problemas antes apuntados son—según el mismo autor—las que están más de acuerdo con los principios dominantes en el ordenamiento positivo portugués.

Juan Bautista JORDANO BAREA
Doctor en Derecho

BORRELL SOLER, Antonio M.—"El dominio según el Código civil español".—Bosch, Barcelona, 1948.—563 págs.

Mucho se ha escrito y se ha dicho sobre tema tan candente como el del dominio y no es infrecuente que bajo títulos idénticos o parecidos se den a la luz ideas por completo vacuas o superficiales; la propiedad es, además, el eterno semillero de problemas que con unas u otras características se plantean en todas las épocas de la Historia. De ahí la conjunción de lo receloso con lo atractivo que resulta el mero enunciado de una obra como la que acaba de ofrendar a nuestra literatura jurídico-civil tan acreditado autor. Realmente, ya a primera vista puede afirmarse que la atracción no resulta defraudada. A lo largo de unas 560 páginas, pulcramente editadas, y haciendo gala de un lenguaje liso y llano, a veces más discursivo que científico, va dando forma el autor a la doctrina del dominio sin otras materias primas que las que le proporciona, de una parte, el articulado de nuestro sexagenario Código civil y, de otra, la jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal. Sobre esta doble y segura base y tras una breve Introducción y un primer título de Preliminares

1. *Da sucessão do Estado nos bens dos particulares*, en "Revista de Direito e de Estudos Sociais", año II, Coimbra 1946-1947, págs. 303 y sigs.

(antecedentes del Código, división de las cosas y extensión vertical del dominio inmueble), entra el autor a examinar en el título II los derechos, limitaciones y responsabilidades del dominio, estudia el título III el condominio, en el IV considera los varios modos de adquisición del dominio, en el V pasa revista a las propiedades especiales y, en fin, dedica el título VI y último a exponer la protección del dominio.

A buen seguro que las partes más logradas del trabajo residen en las páginas dedicadas a la usucapión (tít. IV), a la exposición del título V, relativo a las propiedades especiales, y al desarrollo de la reivindicatoria en el ámbito del título VI, que cierra la obra. Su mayor mérito de conjunto, sobre todo desde el punto de vista práctico, radica en el magnífico acopio de doctrina jurisprudencial—no menos de las dos terceras partes del texto—, capaz por sí solo de avalar el ingreso del libro en el bufete del profesional o en el aula universitaria; lástima y grande es que no vaya seguido de un índice cronológico de fallos y disposiciones citadas, que aumentaría aún más, indudablemente, su valor práctico. Es igualmente elogiable la ortodoxia de que hace gala el autor al contraponer en la Introducción—aunque no más que someramente y en tono eminentemente discursivo—la idea de propiedad a las doctrinas comunistas, y no lo es menos el “Nihil obstat” con que aparece exornada la obra.

Con fidelidad constante al matiz puramente exegético que ya en principio se infiere del título de la obra, el autor se desentiende casi en absoluto de toda aportación filosófica o doctrinal sobre los múltiples problemas del dominio—incluso el “prius” de su fundamentación—para aferrarse a un método de riguroso comentario y típica raigambre francesa; estudia el texto de la ley en cada una de sus cláusulas valiéndose preferentemente del confronto y analogía de unas con otras y, como hemos dicho, de los fallos jurisprudenciales. Tal vez tan exclusivo apego al texto legal impida la amplia visión de conjunto que hubiese redundado en beneficio de una más acabada sistematización y hasta de un contenido más completo. Puede observarse, por ejemplo, que la lógica trayectoria desde los modos de adquisición del dominio hasta los modos de perderlo se quiebra no sólo por tratar de los primeros (tít. IV) después de hablar de los derechos, limitaciones y responsabilidades dominicales (tít. II) y del condominio (tít. III), sino por silenciar en absoluto los modos de perder el dominio, entre los que, a no dudarlo, hubiese sido objeto de interesante estudio la cuestión del abandono y la renuncia. Parece adolecer igualmente de falta de sistematización parcial la inclusión de las servidumbres de aguas terrestres bajo el epígrafe “Servidumbres marítimas”; el que, dando gran extensión a los retractos, se desplace de su conjunto el del régimen de la propiedad horizontal, se asigne mínima extensión al de arrendamientos rústicos y se omita el de inquilinato, y, en fin, parece que la concurrencia de aprovechamientos diferentes de una misma finca a favor de personas distintas debería llevarse al apartado relativo a las formas especiales de comunidad, entre las cuales se incluye la medianería, pero se omite la comunidad entre coherederos.

La posición del autor dentro de la más estricta exégesis hace lícitas

cuantas omisiones también lo fueron en el codificador. Parece, no obstante, que, sobre la magnífica base que patentiza la obra, hubiera sido provechoso traer a examen las principales construcciones doctrinales de entre las surgidas al amparo del articulado legal. Hacemos referencia a la doctrina de las inmisiones y demás problemas de las relaciones de vecindad que, al lado de las aplicaciones de la doctrina del mal menor, del "jus usus inoqui" y del abuso del derecho, cabría integrar entre las limitaciones del dominio; lo relativo a las prohibiciones de disponer, sobre todo a las de carácter legal (reservas, segundas nupcias, etc.), a la teoría del título y el modo en la adquisición del dominio, a la tradición, a ciertas acciones dominicales, etc.; y sobre todo nos referimos al moderno movimiento socializador de la propiedad, que, plasmado en el vigoroso desarrollo de ciertas formas de propiedad colectiva y familiar, en el patrimonio familiar inembargable, en el acceso a la propiedad, en la cuestión de la inmovilización o movilización de la propiedad inmueble, en la progresiva pujanza de la propiedad mueble, etc., viene a constituir la más fuerte reacción contra el acerbo individualismo patrimonial del siglo que vió nacer a nuestro Código.

En fin, si algún defecto pudiera imputarse a la obra, tal vez obedezca a la rapidez con que parece haber sido elaborada o la deficiente revisión de que ha sido objeto; tal ocurre pensar cuando, por ejemplo, se encuentra citado el Código penal de 1932 y no el vigente, o cuando, extrayendo de la subsección dedicada a las servidumbres de paso la del que sirve a obras de construcción y reparación de edificios, a la que se da número aparte, quedan después sin enumerar las de paso para ganados y las de luces y vistas. Mas, con todo, permanece incólume, repetimos, el preeminente valor práctico de la obra como laboriosa recopilación de fecunda doctrina legal sobre tema tan transcendente como el del dominio.

Manuel GITRAMA GONZALEZ
 Doctor en Derecho.
 Profesor Adjunto de Derecho Civil.

CALAMANDREI.—"El procedimiento monitorio", trad. esp. de S. Sentís Melendo.—Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1946.

Consta la obra de una serie de trabajos anteriormente publicados por el autor—con sólo algún retoque—seguidos de una breve nota polémica recopilando las objeciones que le fueron formuladas y contestándolas.

Prescindiendo de esta última parte, hay otras tres correspondientes a la estructura del procedimiento, a sus condiciones de admisibilidad y a su vitalidad práctica, de las cuales sólo la primera ocupará nuestra atención, ya que las otras se refieren, por su orden, al estudio de los requisitos legalmente exigidos para la substanciación del proceso monitorio en la entonces vigente legislación italiana, y a los problemas de política procesal planteados, que tan sagazmente exhibe como con discreto humorismo razona.